**XVIII Congreso Nacional e Internacional de Derecho de Seguros**

Paraná- República Argentina – 11 al 13 de mayo de 2022

**Conclusiones Comisión Número 2 – Responsabilidad Civil**

En esta Comisión se expusieron y debatieron quince (15) ponencias, a saber:

* **“Actualización de límites de sumas aseguradas en los seguros patrimoniales”**

Autor: Dr. Juan Martín PITA

A través del presente trabajo el autor trató de demostrar numéricamente, con ejemplos de la práctica forense, las distorsiones e injusticias que se pueden generar, en épocas de elevados índices inflacionarios, un eventual criterio que disponga la no actualización (ya sea por vía indirecta ‑intereses‑ o directa –vg. aplicación del IPCC- ) de los límites de cobertura establecidos en las pólizas.

Atento las dudas interpretativas que han generado los fallos de la CSJN respecto a la posibilidad o no de actualizar dichos límites, como también la disparidad de criterios respecto a las pautas, o formas, de realizar la misma que han fijado -en los últimos años- la jurisprudencia nacional (en un cuadro trascripto en la ponencia se mostraron la posibilidad de tener más de 12 resultados económicos distintos) y, en pos de evitar la afectación a la seguridad jurídica que dicha disparidad genera, entiende, como propuesta de “*lege ferenda”*, que se exhorte al legislador nacional o a la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) para que dicten normas o reglas que fijen pautas razonables y claras para resolver dicho problema.

Propone el autor que una solución posible, es la regulación del modo de actualización de los límites a través de resoluciones periódicas de la SSN. Esta opción, en la medida que dicha autoridad de control la realice de manera adecuada y razonable (ya sea mediante la utilización de un índice o de resoluciones periódicas), podría ser la mejor solución, pues dicho organismo podría establecer montos y reglas que generen un justo equilibrio entre eventuales situaciones abusivas de las compañías aseguradoras, que pretenden diferir judicialmente los pagos especulando con la desvalorización de los límites, y las ecuaciones económicas financieras y de mutualismo por las que se guía el sistema de seguros. Esto último, a efectos que no se desfinancie el sistema o se genere un aumento desmedido de las primas de las pólizas que no puedan ser pagadas por la generalidad de la sociedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la vigencia de la prohibición de indexar y la opinión mayoritaria de la doctrina respecto a que la obligación de la aseguradora no es una deuda de valor, el autor considera necesario -a efectos de dar seguridad jurídica y no afectar el principio de igualdad que genera la disparidad de criterio- que la CSJN dicte un fallo que, ante la clara e indiscutible injusticia y falta de razonabilidad (art. 3 CCyC) que tendría el criterio de la no actualización de los límites, fije postura siguiendo los lineamientos establecidos en los fallos dictados por los Superiores Tribunales de Justicia de las provincias de Buenos Aires, Mendoza y Tucumán. En ese sentido, se señala que, el fallo *“Trejo”* de la Corte Tucumana, se encuentra a despacho de la CSJN con dictamen del Procurador Fiscal de la Nación que ratifica el criterio fijado por el tribunal provincial. En dicho dictamen, se expresa que lo resuelto no contradice el precedente “Flores”, puesto que en ese fallo no se debatió la constitucionalidad de las resoluciones de SSN, ni tampoco se había demostrado que la limitación sea irrazonable, habiéndose referido dicho fallo al tema de la oponibilidad, a terceros víctimas de accidentes de tránsito, de los límites establecidos en el contrato de seguro.

* **“Sublímites de Cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil”**

Autor: Dr. Daniel Gustavo Rankin

El autor indica que los distintos sublímites de cobertura rigieron desde el año 1999 hasta el año 2016, aunque en la actualidad todavía son de interés académico por los juicios en trámite y pendientes de resolución.

Asimismo, dice que, por ser el contrato de seguros un contrato de consumo debe interpretarse en caso de dudas a favor del asegurado consumidor, o se debe tener por no escrita la cláusula sublimitativa si figuran ambas coberturas en la misma póliza.

Los sublímites son válidos tanto para los asegurados como para las víctimas reclamantes, pero se deben aplicar teniendo en cuenta la realidad económica imperante en el país, el proceso inflacionario endémico que padecemos, el derecho a la reparación integral de las víctimas, la conducta de la aseguradora en el proceso y la obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Analiza el autor además, los límites de cobertura en el seguro de responsabilidad civil en el tiempo, habiéndose licuado dichos límites por efecto de la inflación, y exhorta a la S.S.N. al dictado de normas que establezcan límites de cobertura que amparen correctamente tanto a las víctimas como a los asegurados.

* **La problemática del límite de cobertura. Su oponibilidad. Criterios jurisprudenciales de Santa Fe**

Autor: Instituto de Derecho de Seguros, Colegio de Abogados de Santa Fe

Se concluye en esta ponencia que la solución a la problemática bajo análisis debe ser legislativa, a los fines de brindar una respuesta generalizada e igualitaria para todos los justiciables, evitando la disparidad de pronunciamientos judiciales y la consiguiente afectación de la seguridad jurídica.

La respuesta jurídica debe contemplar los problemas contextuales que inciden sobre la decisión a adoptar, como lo son la inflación y la duración irrazonable de los procesos, de manera tal que la herramienta jurídica que se formule brinde una respuesta adecuada, razonable y justa.

En virtud del eventual conflicto de intereses (1325 CCC) que puede surgir entre asegurado y aseguradora, y atendiendo a la carga de dirección del proceso (art. 110 LCS) y la representación letrada unificada (que normalmente ocurre), se entiende como necesario y adecuado que, existiendo una situación que obligue a la aseguradora a sostener una postura (límite de la suma asegurada, artículos 61,118 y ccs. de la LCS), respecto de la reparación integral que la decisión le otorgue al/la damnificada (art. 772, 1738, 1740 siguientes y concordantes del CCC) y la posibilidad de que el saldo insoluto pueda repercutir sobre el patrimonio del asegurado, perturbando la regla de indemnidad (art. 109 LCS), es que en cumplimiento de las obligaciones contractuales, legales, constitucionales y las buenas prácticas y atendiendo a la confianza especial que se deposita en la empresa de seguros y a la especial buena fe que debe guiar su actuación (artículos 961, 984 y siguientes, 1067,1100, 1720 siguientes y concordantes), debe cumplirse acabadamente con el deber legal y contractual de brindar toda la información necesaria y adoptar las conductas diligentes para que frente a estas particulares situaciones, pueda la persona asegurada, adoptar su propia representación y asistencia letrada a los fines de evitar las consecuencias disvaliosa de una actuación en perjuicio de sus intereses, que podría acontecer, al ejecutarse la sentencia sobre su patrimonio en el saldo no cubierto por la suma asegurada (en su interpretación literal).

* **“El límite de cobertura en los Contratos de Seguro y una propuestas de solución”**

Autor: Dr. Guido Carello.

En la ponencia se establece que, como es de público conocimiento, la dramática tendencia inflacionaria en la que se encuentra inmersa la República Argentina genera innumerables consecuencias negativas. En este sentido, no hay lugar a dudas entonces, de que la estabilización de la economía debe ser una prioridad para la dirigencia política.

Lamentablemente, este tipo de problemáticas no tienen soluciones mágicas a corto plazo, sino que requieren de políticas de mediano y largo plazo que sean sostenidas por las sucesivas gestiones.

No obstante, hasta que se logre estabilizar la economía, los doctrinarios, los legisladores y la autoridad de control deben buscar alternativas para paliar los efectos negativos generados por la inflación, de lo contrario los jueces se ven en la disyuntiva de fallar conforme criterios positivistas que pueden llevar a soluciones que resulten injustas o bien a crear soluciones contrarias al derecho positivo convirtiéndose en legisladores infringiendo la división de poderes que constituye una de las bases fundamentales de los sistemas democráticos.

Continúa el autor diciendo que esta problemática afecta a todas las partes involucradas (víctimas, asegurados y compañías de seguros) y, por lo tanto, resulta vital encontrar una solución, al menos transitoria, que venga a traer algún grado de seguridad jurídica y a morigerar, aunque sea parcialmente, las consecuencias de vivir en una economía con una inflación cercana al 50% anual.

Concluye el ponente resaltando que entiende vital que los doctrinarios continúen ocupándose de esta temática a pesar de la gran cantidad de trabajos que ya se han publicado, porque son los especialistas en la materia quienes se encuentran mejor preparados para ayudar a encontrar e implementar una solución que sin lugar a dudas terminará beneficiando a todas las partes interesadas.

* **“La suma asegurada es un obligación dineraria y es ilegal indexarla”**

Autor: Daniel Guffanti

El autor argumenta que no se puede desconocer la sensibilidad de la cuestión en los procesos judiciales en los que se aplican contratos de seguros celebrados muchos años antes de la sentencia. Ello produce un desajuste entre una obligación de valor, la indemnización que cuantifica el valor del daño (art. 772, CCCN), y la suma asegurada que es una típica obligación dineraria por estar determinada en una cantidad de moneda desde el origen de la obligación (art. 765 y 766), cuya actualización monetaria está prohibida legalmente, máxime cuando la Corte ha ratificado la constitucionalidad de las normas que establecen esa prohibición de indexar obligaciones dinerarias.

Entiende el ponente que sería plausible mejorar el régimen legal para que las sumas aseguradas sean más acordes a las condenas dictadas luego muchos años y para que los seguros obligatorios sean instrumentos eficientes y de pronta aplicación. Pero ello, como propone Compiani, requiere la ineludible intervención del poder legislativo. La solución no puede ser el “atajo” de apartarse del régimen legal vigente pues eso afecta la seguridad jurídica y atenta contra la republicana división de poderes.

Concluye diciendo que una reforma legal es necesaria y es posible. Pero la misma deberá tener efecto para los futuros contratos y no podría aplicarse retroactivamente.

* **No es cierto que desde la perspectiva técnica no se puedan actualizar las Sumas Aseguradas en los Seguros de Responsabilidad Civil**

Autor: Dr. Waldo Sobrino

El autor desarrolla un tema que entiende fundamental para el abogado que litiga con Compañías de Seguros: la actualización monetaria de las sumas asegurada.

Así, en breves líneas, expone que el asegurado o la víctima de un accidente de tránsito tienen todo el Derecho para exigirle a las Compañías de Seguros que se actualicen las sumas aseguradas.

Asimismo, dice que antes de entrar de lleno al tema *sub examine*, quiere responder a la pregunta provocadora de este acápite: *¿puede una Compañía de Seguros ser obligada a pagar más allá de la suma asegurada de acuerdo a la Ley de Seguros?* La respuesta para el ponente es: *por supuesto que sí!!!* y fundamenta su postura a lo largo de su ponencia, expresando entre otros argumentos, que las sumas aseguradas serían “Deudas de Valor” (Art. 772 del CCC), y contraponiéndose a la doctrina de la SCJN sustentada en el caso “Flores vs. Giménez”.

* **“Relación de consumo en el marco de la Ley de Seguros. Franquicias”**

Autor: Dra. Claudia Ana Cacciamani

Es la intención de la autora hacer referencia a un posible enfoque de un complejo tema: jurisprudencia sobre accidentes de tránsito, donde se presentan cuestiones vinculadas al derecho de defensa del consumidor.

En este sentido expone que, en la actualidad, dicha normativa conforma un plexo protectorio de orden público y base constitucional (arts. 65 Ley 24.240 y 42 CN) que regula lo atinente a las relaciones de consumo en los términos del art 3 de la Ley de defensa del Consumidor n°24.240 y normas complementarias, y las consecuencias que de ellas derivan.

Concluye la ponente diciendo que en el ámbito de accidentes de tránsito, a partir del estudio de la casuística, existen diversas circunstancias en donde confluyen normas de responsabilidad civil y normas del derecho de consumidor, lo que lleva a la jurisprudencia a analizar de manera integral la aplicación del derecho.

* **La llamada *“reclamación extrajudicial del tercero”* y el hodierno contrato de transacción.**

Autor: Dr. Carlos Alberto Schiavo

Esta ponencia fue expuesta el Dr. Sebastián Cerda, ante la audiencia de nuestro querido Dr. Schiavo. En la ponencia se menciona que el Código Civil (CC) establecía en el art. 724 a la transacción, entre los distintos medios de extinción de las obligaciones para luego definirla en el art. 832 como un acto jurídico bilateral por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas, en tanto que el art. 833 hacía aplicable a las transacciones todas las disposiciones de los contratos respecto a la capacidad, el objeto, modo, forma, prueba y nulidad, con las excepciones y modificaciones del título respectivo (resulta sumamente ilustrativas toda las notas con las que Vélez desarrolló este Título XIX de la Sección 1, libro II del CC, en especial la nota al art.857)

El art 957 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) define al contrato como un acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento entre otros fines, el de extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (en esto hay una gran diferencia con el art.1137 CC, puesto que esta finalidad extintiva era el fundamental argumento que utilizaba alguna doctrina autoral para resistirse a considerar la transacción como contrato, ya que sostenía que los contratos creaban obligaciones, no las aniquilaban).

El art.1641 CCCN conceptúa la transacción como un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas

Saca como conclusión el ponente que, esta modificación conceptual que aparece *prima facie* carente de mayores consecuencias, toda vez que no se aprecia existan diferencias evidentes ni esenciales entre el acto jurídico bilateral al que se les aplican las disposiciones de los contratos (art. 832 y 833 CC) y el contrato como acto jurídico (art.957 y 1641 CCCN), realmente, en la práctica y con el transcurrir del tiempo de vigencia del CCCN se entenderá y aceptará que significa una sustancial y fundamental modificación.

* **“El Bystander en el Derecho de Seguros”**

Autora: Dra. María Fabiana Compiani

La Dra. Compiani, luego de realizar un análisis pormenorizado de la figura del bystander concluye diciendo que la decisión del legislador con esta figura ha sido la de limitar la figura del sujeto expuesto a la relación de consumo para la lucha contra las prácticas abusivas.

En materia de seguros contra la responsabilidad civil, ello determina que la víctima debe ser considerada como tercero respecto del contrato celebrado entre asegurado y asegurador.

No podrá invocar la nulidad de las cláusulas y su oponibilidad se encuentra disciplinada por el régimen previsto en el art. 118 de la ley de Seguros, este es, le son oponibles al tercero las defensas nacidas antes del siniestro y la medida del seguro.

La conclusión de la autora es que ni el derecho a la reparación integral del daño tutelado constitucionalmente y garantido convencionalmente, ni la función social del seguro, autorizan interpretaciones que se aparten del régimen legal.

* **La figura del conductor autorizado a la luz de los nuevos paradigmas**

Autor: Dra. Marina Lilén Sánchez

Se expone en esta ponencia que la figura del consumidor autorizado aun hoy presenta ciertas incógnitas en cuanto a su naturaleza jurídica.

Los principales embates en torno a la figura se presentan en relación a la oponibilidad a la víctima o tercero damnificado de las exclusiones de cobertura o culpa grave del conductor autorizado al manejo de un rodado en el seguro de responsabilidad civil. Y a su vez, si el mismo se encuentra activamente legitimado para reclamar por los daños que sufre en su persona y patrimonio.

Para esta autora, la naturaleza jurídica que se le asigne a la figura sellará la suerte del régimen legal aplicable y si puede o no acceder a los beneficios inherentes al régimen consumeril.

* **Revisión de la Obligación Legal Autónoma del art. 68 de la Ley de Tránsito. Constitucionalización del Derecho Privado. Los Casos de los accidentes de tránsito por la circulación de vehículos (1769 CCC).**

Autor: Dr. Carlos Huber

El autor expone sobre el tema y concluye que, a tenor de la comunicabilidad de lo público con lo privado y verificada la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, en el caso de los accidentes de tránsito por la circulación automotor y la evolución progresiva del orden público, se advierte que la asistencia y prestaciones de asistencia sanitaria a la comunidad que provee la autoridad garantizando la protección de los derechos humanos resulta de ingentes gastos que luego no son reembolsados por el tercero autor del daño y demás responsables.

Propone el autor que es oportuno en el siglo XXI, consagrar legislativamente la obligación de la víctima de denunciar su calidad de asegurada de la seguridad social de salud en la acción de responsabilidad incoada contra el tercero responsable así como denunciar la asistencia o prestaciones que hubiese percibido de los hospitales públicos y de las obras sociales para que concurran a presentar la historia clínica y la factura de los servicios abonados a los prestadores a los fines de posibilitar las auditorías médica y contable para proceder al reembolso.

* **1997-2022: 25 años de una “omisión” injustificable (La falta de reglamentación del Seguro de Responsabilidad Civil Obligatorio para Establecimientos Educativos)**

Autor: Lic. Fernando Tornato

El autor considera que no existen -ni desde lo legal, ni desde lo técnico- razones valederas que impidan que la Superintendencia de Seguros de la Nación cumpla con su obligación de reglamentar las condiciones mínimas para el aseguramiento de esta cobertura obligatoria, dando así cumplimiento a la normativa vigente.

Por otro lado, sostiene que una correcta reglamentación de este seguro, con condiciones mínimas y uniformes, evitaría la existencia de pólizas con límites insuficientes, la aplicación de cláusulas inadecuadas, y otras situaciones no deseadas que a veces se advierten en los seguros de responsabilidad civil que circulan en nuestro mercado.

* **Revisión del Seguro Obligatorio Automotor. Revisión de la Obligación Legal Autónoma. Comunicabilidad entre el derecho privado y directivas legales**

Autor: Dr. Carlos Huber

El Dr. Huber dice que las víctimas de los accidentes de tránsito son usuarias de la vía pública, no son parte del seguro de responsabilidad civil obligatorio o voluntario en el régimen normativo vigente y solo son alcanzados por la Obligación Legal Autónoma a quienes se le concede acción directa privada y administrativa debiendo citar en garantía al asegurador (Art. 118) en el supuesto de pretender el reclamo de sus daños personales.

* **Aunque exista mora del asegurado en el pago de la Prima las Compañías de Seguros tienen que pagar los siniestros”**

Autor: Dr. Waldo Sobrino

El autor postula que, en los casos de mora del asegurado en el pago de la prima, la Compañía de Seguros igualmente debería pagar todas las prestaciones del seguro, *salvo que en forma previa hubiera alertado al asegurado de dicha situación, cumpliendo cabal y eficientemente con sus obligaciones legales: el Deber de Información (Art. 42 de la Const. Nac., Art. 1.100 del Cód. Civil y Comercial); el Deber de Asesoramiento (Art. 10 de la Ley 22.400 y Arts. 1.725 y 961 Cód. Civil y Com.) y Deber de Advertencia (Art. 1.710 del Código Civil y Comercial)*.

* **“El seguro ambiental obligatorio requiere una revisión”**

Autor: Daniel Guffanti

Tras un análisis de la situación actual, el autor considera que el Seguro Ambiental Obligatorio debería ser un tipo especial de seguro de responsabilidad civil, con características compatibles con las especificidades de daño al ambiente en sí mismo. Ese seguro debería tener características muy particulares para poder cubrir la responsabilidad civil ambiental en que incurra el asegurado por producir daños al ambiente en sí mismo, lo cual conlleva la obligación del contaminador responsable, de recomponer el ambiente contaminado. Agrega el autor que, ese seguro específico debería reemplazar al seguro de caución ambiental y al seguro de responsabilidad ambiental actualmente utilizados.